

DECRETO 493/21

Buenos Aires, 5 de agosto de 2021

B.O.: 6/8/21

Vigencia: 1/9/21

Programas de empleo. Reducción de contribuciones patronales para empleadores del sector privado.

Art. 1 – Las empleadoras y los empleadores del sector privado que contraten nuevas trabajadoras y nuevos trabajadores que participen o hayan participado en programas educativos, de formación profesional o de intermediación laboral, dentro del plazo establecido en el art. 15 del presente gozarán, respecto de cada una de las nuevas incorporaciones alcanzadas por los términos y condiciones establecidos por el presente decreto, de una reducción de sus contribuciones patronales vigentes con destino a los siguientes subsistemas de la Seguridad Social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), Ley 24.241, sus modificatorias y complementarias.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley 19.032 y sus modificatorias.
- c) Fondo Nacional de Empleo, Ley 24.013 y sus modificatorias.
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley 24.714 y sus modificatorias.

El Ministerio de Desarrollo Productivo y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social determinarán la o las modalidades de contratación laboral respecto de las cuales será de aplicación el presente beneficio.

Art. 2 – El beneficio al que hace referencia el art. 1 consistirá en:

- a) Una reducción del noventa y cinco por ciento (95%) de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros doce meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive, para el caso de contratarse una persona mujer, travesti, transexual, transgénero o una persona con discapacidad acreditada mediante certificado expedido en los términos de las Leyes 22.431, 24.901 o norma análoga provincial.
- b) Una reducción del noventa por ciento (90%) de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros doce meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive, para el caso de contratar a una persona varón.

Quedan excluidas de las reducciones establecidas en la presente norma las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales y especiales de la Seguridad Social.

Se encuentran comprendidas en las previsiones del presente decreto las personas travestis, transexuales y transgénero, hayan o no efectuado la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen a que refiere el art. 3 de la Ley 26.743.

En los supuestos de trabajadoras contratadas y trabajadores contratados a tiempo parcial en los términos del art. 92 ter del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias, los beneficios estipulados en el presente artículo se reducirán a la mitad.

Art. 3 – Las empleadoras y los empleadores gozarán de este beneficio por cada nueva incorporación de una trabajadora o un trabajador si se reúnen, de manera concurrente, las siguientes condiciones:

a) La trabajadora contratada o el trabajador contratado participó durante los últimos doce meses o se encuentra participando en programas y/o políticas educativas, de formación y empleo y de intermediación laboral.

b) La nueva incorporación debe producir un incremento neto en la nómina de personal respecto del mes inmediato anterior al de la entrada en vigencia del presente decreto, el cual será considerado como “período base”.

Los programas y las políticas educativas, de formación y empleo y de intermediación laboral comprendidos en el inc. a) del presente son los que se especifican en el Anexo I (IF-2021-55640621-APN-DNCRSS#MT), que forma parte integrante del presente decreto.

La nómina de programas y políticas incluidos en el citado Anexo I podrá ser modificada por el Ministerio de Desarrollo Productivo y/o el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de sus respectivas competencias.

A los fines del inc. b) de este artículo, se considerará incremento neto de la nómina de personal al que surja de comparar la cantidad de trabajadoras contratadas y trabajadores contratados en el mes devengado en que se imputa el beneficio con respecto del período base.

Art. 4 – La ayuda económica prevista en los programas y/o las políticas enunciadas en el art. 3 podrá ser considerada a cuenta del salario de la trabajadora o del trabajador que acceda a una relación laboral incluida en el beneficio dispuesto en el presente decreto, de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Desarrollo Productivo y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 5 – Las empleadoras y los empleadores que deseen contratar trabajadoras y trabajadores encuadradas y encuadrados en el marco del inc. a) del art. 3 podrán identificar a través del “Portal Empleo”, establecido por la Res. M.T.E. y S.S. 152, del 22 de marzo de 2021, a quienes hayan optado por iniciar un proceso de búsqueda activa de empleo mediante esa plataforma.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, desarrollarán en forma conjunta un mecanismo específico para vincular el “Portal de Empleo” con los sistemas de registración laboral existentes, de modo de generar un esquema simplificado de acceso al beneficio para las empleadoras y los empleadores.

Art. 6 – Lo dispuesto en el presente decreto comprende a las empleadoras y a los empleadores a quienes les resulten de aplicación las disposiciones del Cap. 3 del Tít. IV de la Ley 27.541 y sus modificaciones, regidas bajo la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. en 1976) y sus modificatorias y los regímenes previstos en las Leyes 22.250 y 26.727 y sus respectivas modificatorias.

Art. 7 – La empleadora o el empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en este decreto, con relación a las trabajadoras y a los trabajadores que se encuentren comprendidas y comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuenten, al momento de ser contratadas o contratados, con un trabajo registrado en el sistema de Seguridad Social, excluyendo a las y los participantes de programas de inserción laboral y de otros programas que admiten al acceso a un trabajo formal.

b) Hayan sido declaradas o declarados en el régimen general de la Seguridad Social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporadas o reincorporados por la misma empleadora o el mismo empleador dentro de los doce meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación.

c) Se contraten dentro de los doce meses contados a partir del despido sin justa causa o por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor de otra trabajadora o de otro trabajador en relación laboral con la misma empleadora o el mismo empleador.

El plazo previsto en los incs. b) y c) precedentes rige respecto de los distractos que se produzcan a partir de la fecha de dictado del presente decreto.

Art. 8 – Quedan excluidas y excluidos del beneficio dispuesto en este decreto las empleadoras y los empleadores que:

a) Figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) creado por la Ley 26.940 y sus modificatorias, por el tiempo que permanezcan en ese registro; o

b) incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido por el presente decreto. Se entiende por “prácticas de uso abusivo” el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleadora o empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas, así como también cualquier otro supuesto que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

La exclusión se producirá en forma automática desde el mismo momento en que ocurra cualquiera de las causales indicadas en el párrafo anterior.

Art. 9 – El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 7 y el acaecimiento de las situaciones indicadas en el art. 8 producirán el decaimiento del beneficio otorgado y deberán las empleadoras o los empleadores ingresar las contribuciones con destino a la Seguridad Social no abonadas por haberse acogido a la reducción dispuesta en el art. 2, más los intereses y multas que pudieran corresponder.

El beneficio establecido en el presente decreto es optativo para la empleadora o el empleador, por lo que la falta de ejercicio de dicha opción a partir del inicio de la nueva relación laboral obstará a que aquél pueda hacer uso retroactivo del beneficio por el o los períodos en que no lo hubiese gozado.

Art. 10 – El Ministerio de Economía podrá establecer cantidades máximas mensuales y anuales de nuevas relaciones laborales a las que se les podrá aplicar el beneficio previsto en este decreto y se considerará la disponibilidad en materia de ingresos presupuestarios.

Art. 11 – El beneficio previsto en el presente decreto resulta incompatible con la reducción de las contribuciones patronales dispuesta, entre otros, por los Dtos. 34 del 22 de enero de 2021, 191 del 23 de marzo de 2021 y 323 del 8 de mayo de 2021, respecto de cualquier relación laboral involucrada. En caso de que una nueva relación laboral encuadre en los beneficios dispuestos por el Dto. 191/21 y por el presente, la empleadora o el empleador contratante deberá optar entre uno u otro de tales regímenes.

Art. 12 – El beneficio establecido en el presente decreto será compensado con recursos del tesoro nacional con el fin de no afectar el financiamiento de la Seguridad Social ni el cálculo correspondiente a la movilidad previsional establecida en el art. 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

La Jefatura de Gabinete de Ministros adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 13 – El Ministerio de Desarrollo Productivo, el Ministerio de Economía, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en el marco de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en la presente medida.

Art. 14 – Derógase el Dto. 304 del 2 de mayo de 2017. Las acciones aprobadas en el marco del citado Dto. 304/17 que se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigor del presente continuarán hasta su finalización.

Art. 15 – El presente decreto entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación para las relaciones laborales que se inicien durante los primeros doce meses a partir de esa fecha.

Art. 16 – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 17 – De forma.

ANEXO I